

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-72/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180006300
DEMANDANTE: SU EXPRESS INTERNACIONAL S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 16 de abril de 2018, la entidad demandada contestó demanda el 7 de noviembre de 2018 y el 6 de junio de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial.

Mediante documento suscrito el 18 de octubre de 2019, las partes intervinientes en el proceso de la referencia celebraron acuerdo conciliatorio, con sustento en el acta No. 016 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dian, expedida el 19 de septiembre de 2019, donde se acordó la siguiente fórmula “(...) *El Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, decide presentar fórmula conciliatoria consistente en conciliar los siguientes valores:*

Valor a conciliar sanción \$9.240.000 e intereses – actualización \$370.000, para un total de \$9.610.000”.

Propuesta que fue estudiada por este Despacho, quien mediante auto de tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), impartió su aprobación. Advirtiendo que la mencionada conciliación solo versa sobre la pretensión económica, quedando pendiente resolver sobre las pretensiones de nulidad desde el punto de vista de la legalidad jurídica de los actos demandados, razón por la cual se hizo necesario requerir mediante auto de 14 de octubre de 2020 a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, comunicara si continuaba con las demás pretensiones o desistía de las mismas.

A través de memorial del 20 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que señaló: “*el suscrito, en ejercicio de las facultades otorgadas en el mandato que me fue otorgado, MANIFIESTA que la sociedad S.U. EXPRESS INTERNACIONAL S.A.S, DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE NULIDAD FORMULADAS EN LA DEMANDA, presentada por la parte actora*”, razón por la cual el Despacho mediante providencia de 4 de noviembre de 2020, corrió traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por dicho profesional del derecho a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, quien a través de escrito de 10 de noviembre de 2020, se pronunció al respecto, señalando “*Al respecto manifiesto que me encuentro de acuerdo con la solicitud del demandante*

respecto del desistimiento de las pretensiones y las consecuencias que de ello se deriven, teniendo en cuenta la conciliación por mutuo acuerdo celebrada por las partes que mediante acta No. 016 suscrita el 19 de septiembre de 2019 conforme a las facultades otorgadas por el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018.

No obstante, pongo de presente que una vez aprobada la conciliación mediante auto S 51-2020 del 03 de marzo de 2020, se entiende que dicho acuerdo quedó ejecutoriado en los términos que dispone el artículo 302 del Código General del Proceso”.

Así las cosas, el Despacho entra a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento peticionada, y en esa medida se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”
(Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).

Enunciado lo anterior y teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho

considera que es procedente admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho señala que para tal efecto no se condena en costas, y en firme esta providencia por secretaría entréguese el expediente al apoderado de la actora, dejando las constancias del caso.

De otro lado, Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN al doctor EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES, identificado con C.C. No. 80.250.261 expedida en Bogotá y T.P. No. 197.841 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

<p>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Elizabeth C. Estupiñán G. Secretaria</p>
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ae554ea0db54bc56a5ed6cc66c8f910f326616f618a5aeae558a08367e7fde**
Documento generado en 17/02/2021 02:09:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-61/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333403220190006000
DEMANDANTE: FABIO ALEJANDRO CASTILLO BUSTAMANTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

REQUIERE A PARTE ACCIONADA

Mediante auto de 14 de octubre de 2020, se aceptó renuncia al poder otorgado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional al doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con CC. No.16.736.240 y T.P. No.56.392 del C. S de la J., y se requirió a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, otorgara poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses en el proceso de la referencia, sin embargo, a la fecha dicha entidad no ha dado cumplimiento a la solicitud efectuada.

Así las cosas, por secretaria requiérase nuevamente a través del correo electrónico obrante en el expediente a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a la solicitud realizada por auto de 14 de octubre de 2020, es decir, otorgue poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses en el presente proceso. El despacho debe continuar con el trámite procesal que corresponda y es necesario que las partes de la litis tengan acreditada su defensa.

El poder requerido deberá allegarse al expediente de manera virtual de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho se permite precisar a los apoderados de las partes que, en todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término señalado en esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para tomar las decisiones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**
Jueza

FMM

<p align="center">JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p>Elizabeth C. Estupiñán G. - SECRETARIA</p>

Firmado Por:**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a758fb7b1d622ec2f1be97242a74fd7bcb2cf65ed11f1c8a31e20cb94ab9dd4a

Documento generado en 17/02/2021 11:33:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-56/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000149 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PPC S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de 17 de febrero de 2021, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante, solicita decretar la suspensión provisional de las Resoluciones 1975 del 11 de agosto de 2019 y 3499 del 04 de diciembre de 2019, emitidas en el trámite del proceso sancionatorio ambiental que adelantó en contra de la Sociedad PPC S.A. con radicado SDA-08-2016-509, conforme a las previsiones del artículo 231 de la ley 1437 de 2011, por los efectos que produce su aplicación en contra de la empresa sancionada, hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo sobre las acusaciones de ilegalidad y violación al debido proceso que se han desarrollado en el escrito de demanda.

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo

podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente auto.

El despacho se permite precisar a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

<p>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Elizabeth C. Estupiñán G – secretaria</p>

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Expediente: 11001333400120200014900
Medio de Control Nulidad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e089d39d1b528dd93b53795b9ac7d6ae0d28e88ae372b79b38019d6f292bef6

Documento generado en 17/02/2021 11:33:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-61/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200014000
DEMANDANTE: ROYAL SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **ROYAL SEGURIDAD LTDA** contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 20182300069367 del 05 de septiembre de 2018, 20192300066637 del 08 de julio de 2019 y 20191300091127 del 26 de septiembre de 2019 (archivo virtual)
Expedidos por	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Decisión	Impone sanción por incurrir en irregularidades y falencias en lo relativo al no haber aportado la documentación solicitada en requerimiento 20152100172402 del 21 de octubre de 2015 vulnerando los numerales 1,3,5 y 16 del artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 26.562.228, no supera 300 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No.20182300069367 del 05 de septiembre de 2018, por la cual se sancionó a la demandante, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de las Resoluciones Nos. 20192300066637 del 08 de

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	julio de 2019 (reposición) y 2019300091127 del 26 de septiembre de 2019 (apelación), notificada personalmente el 16 de octubre de 2019 (archivo virtual) Fin 4 meses ² : 17 de febrero de 2020 Interrupción ³ : 18 de diciembre de 2019 Solicitud conciliación (archivo virtual) Tiempo restante: 62 días Certificación conciliación: 24/febrero/2020(archivo virtual) Reanudación término ⁴ : 25/02/2020 Radica demanda: 14/07/2020. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación (archivo virtual)
Vinculación al proceso	No procede

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 , doctora María Claudia Quimbayo Duarte, asignada al Juzgado primero Administrativo de Bogotá, a los correos electrónicos: mquimbayo@procuraduria.gov.co ,y/ **Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos** prociudadm196@procuraduria.gov.co, copia de la demanda y sus anexos con el fin de cumplir con la debida notificación.

Cumplido lo anterior, acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

² Código General del Proceso, artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lady Docxery Ríos Pulido identificada con C.C. No. 52.738.429 y T.P. No. 234.712 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada del extremo activo, conforme al poder obrante en el expediente virtual.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por último es necesario mencionar que en el numeral sexto acápite de pretensiones del escrito de demanda, la parte actora señala **“SEXTA: Se ordene la suspensión provisional, hoy prevista en el artículo 238 de la Constitución Política, y que fue regulada por el artículo 230 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)”**, lo que permitiría deducir que es una solicitud de medida cautelar, sin embargo, el Despacho no se pronuncia al respecto en la medida que dicha petición no fue sustentada, como lo señala el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando señala (...) **“antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.(..)**

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 18 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecc06b4db92944171ac17828bf73103b5d058b1d1866bcf9710e5fdc576d32e3

Documento generado en 17/02/2021 11:33:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-62/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200014900
DEMANDANTE: SOCIEDAD PPC S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **SOCIEDAD PPC S.A.** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1975 del 11 de agosto de 2019 y 3499 del 04 de diciembre de 2019 (archivo magnético)
Expedidos por	SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Decisión	Impone sanción por contravenir lo señalado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 50 de la Resolución 931 de 2008.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 42.000.000, no supera 300 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No.1975 del 11 de agosto de 2019, por la cual se sancionó a la demandante, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 3499 del 04 de diciembre de 2019, notificada el 23 de diciembre de 2019 (archivo virtual) Fin 4 meses ² : 24 de abril de 2020

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 14 de abril de 2020 Solicitud conciliación (archivo virtual) Tiempo restante: 11 días Audiencia de conciliación 23 de junio de 2020 (archivo virtual) Radica demanda: 24/07/2020. En oportunidad , en razón a que los términos estuvieron suspendidos hasta el 1 de julio de 2020, ya que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020, y que fueron reanudados el 1 de julio del mismo año, y que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión
Conciliación	Certificación (archivo virtual)
Vinculación al proceso	No procede

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁴ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196, asignada al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, doctora María Claudia Quimbayo Duarte a los correos electrónicos: mquimbayo@procuraduria.gov.co ,y/ procjudadm196@procuraduria.gov.co, **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto**. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁶.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Heider Danilo Téllez Rincón identificado con C.C. No. 80.255.171 y T.P. No. 152.571 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, conforme al poder obrante en el expediente virtual.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 18 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97931f267700185338eca97318c4079f77d28e9bb63678a14b517d81071dbd4c

Documento generado en 17/02/2021 11:32:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2021)

AUTO I-63/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200017300
DEMANDANTE: WILMER FERNANDO ROMERO GARCÍA
DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE

RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda de la referencia, ya que la parte demandante solo solicitó la nulidad de la Resolución No. 1960-02, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo que le declaró contraventor de las normas de tránsito dentro del expediente 1861 de 2018, sin solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo de 23 de octubre de 2018, proferido por la Subdirección de Contravenciones de tránsito – Secretaría Distrital de Movilidad (audiencia), como tampoco aportó constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, para efecto de estudiar la caducidad del medio de control.

Adicional a ello con el escrito de demanda se aportó acta de conciliación extrajudicial, la cual fue solicitada para efecto de presentar el medio de control reparación directa, sin hacer referencia a los actos administrativos que lo declararon contraventor de las normas de tránsito, en razón a que se pretende se indemnicé al accionante por presuntas lesiones sufridas el 1° de julio de 2018 a manos de la Policía Nacional. Además no se cumplió con el requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, para efectuar la corrección correspondiente en cuanto a la solicitud de nulidad de todos los actos administrativos que lo declararon contraventor y aportar la documentación solicitada, incluyendo la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial respecto del medio de control presentado y el establecido por el Decreto 806 de 2020.

Mediante memorial radicado el 29 de octubre de 2020, la parte demandante presentó escrito en el cual señala que subsana la “**DEMANDA DE ACCION DE NULIDAD y de REPARACIÓN DIRECTA**”, sin embargo, revisado el contenido del escrito mencionado, encuentra que no cumple con los requisitos para efecto de admitir la demanda, en la medida que el profesional del derecho se limita a plasmar ciertas apreciaciones respecto de la controversia que nos ocupa, sin efectuar ninguna corrección, así mismo se tiene que no aporta la documentación requerida, y aunado a lo anterior, manifiesta que el medio de control es nulidad y reparación directa.

Así las cosas, y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha nueve (09) de septiembre

de dos mil veinte (2020), esta demanda será rechazada previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante a la totalidad de lo señalado en el auto antes mencionado, en el sentido de efectuar la corrección correspondiente en cuanto a la solicitud de nulidad de todos los actos administrativos que lo declararon contraventor y aportar la documentación solicitada, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por el medio señalado por el Despacho se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **WILMER FERNANDO ROMERO GARCÍA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.- secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

077a406fe61fef8fd47b70d3e9ff3201650591fb8f20ef2cd788dfb22355f1e2

Documento generado en 17/02/2021 11:32:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-64/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200020500
DEMANDANTE: UNO SEIS OCHO OCHO S.A.S.
DEMANDADO: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS

ACLARACIÓN AUTO S-524/2020

Mediante providencia de 23 de septiembre de 2020, se inadmitió el proceso de la referencia, en razón a que no se estableció de manera razonada la cuantía, no se aportaron los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad, ni la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo No. 20185200017004 del 08 de mayo de 2018, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y se cerró la actuación administrativa e igualmente no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, así como tampoco se allegó constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, por lo cual se concedió a la parte actora diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada.

Mediante escrito de 19 de octubre de 2020, la demandante presentó memorial de solicitud de “*aclaración del auto de fecha 23 de septiembre de 2020, notificado mediante estado del día 15 de octubre de 2020, donde se inadmitió la demanda*”, argumentando.

“En consecuencia, al revisar el auto emitido por el Juzgado, se denota que uno de los requisitos de inadmisión que dispuso el presente Despacho, es la no evidencia de la constancia del agotamiento de requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior, me permito situar el artículo 590 del Código General del Proceso, que dispone:

“(…) PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”

La cual es objeto de pronunciarse frente a la misma, toda vez, que si bien es cierto la jurisdicción es administrativa, la normatividad precedente es aplicable para el caso que nos irrumpe, por cuanto a que, en el libelo introductorio se solicitó como medida cautelar la suspensión del acto administrativo número 20205200001004 de fecha 2020-01-20, en virtud del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, es decir, que por haberse solicitado la misma no es necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Razón por la cual, me permito solicitar se sirva aclarar si resulta necesario o no, aportar la constancia solicitada, ya que la Ley así lo permite”.

Ahora, una vez vistos los argumentos expuestos por el apoderado de la demandante, se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la **aclaración, corrección y adición de las providencias**, establece que:

(...)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Por lo que, a petición de parte, procede este Despacho a aclarar dicha providencia, señalando que, verificado el escrito de demanda, se observa que la cuantía, del presente medio de control, se estimó por valor de 100 SMLMV, y como quiera que dentro en las pretensiones de la controversia plasmada, se advierte un pronunciamiento sobre pretensiones económicas (valor de la sanción), esta pretensión es conciliable.

Es necesario precisar que la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo no excusa a la parte de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, por lo que en el caso en comento es necesario aportar la constancia solicitada. Una vez se revisa el acto administrativo del cual se solicita se declare la nulidad - Resolución No. 20205200001004 del 20 de enero de 2020, se establece que los sucesos que originan la controversia provienen de una investigación sancionatoria en contra de los señores José Antonio Linares Florido y Luis Hernando Blanco Roso, la cual termina con sanción pecuniaria (multa) impuesta que corresponde a la suma de \$ 103.096.000. Decisión a dicho sanción se interpuso el recurso de reposición, resuelto a través de la Resolución No. 20185200017004 del 8 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G. -
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04318594abc62120178805002930f27bb73c3b9ffc5b35ba94895d6a94ce7a33

Documento generado en 17/02/2021 11:33:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-69/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200020500
DEMANDANTE: UNO SEIS OCHO OCHO S.A.S.
DEMANDADO: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS

RECHAZA DEMANDA

En el proceso de la referencia se inadmitió la demanda mediante auto de 23 de septiembre de 2020, en razón a que no se estableció de manera razonada la cuantía, no se aportaron los actos demandados, ni la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo No. 20185200017004 del 08 de mayo de 2018, mediante el cual se resolvió la solicitud de revocatoria, así como del que resolvió el recurso de reposición respecto del cual se solicitó dicha revocatoria, y se cerró la actuación administrativa e igualmente no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, así como tampoco se allegó constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, por lo cual se concedió a la parte actora diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada.

Mediante escrito de 29 de octubre de 2020, la demandante presentó memorial de subsanación de demanda, razonando la cuantía por un valor de \$ 103.096.000 y aportando copia de los actos administrativos Resolución No. 20205200001004 del 20 de enero de 2020, por medio del cual se resolvió una solicitud de revocatoria de la Resolución No. 20185200017004 del 8 de mayo de 2018 e igualmente se aportó copia de la resolución de la cual se solicitó la revocatoria, por lo que encontrándose el expediente para resolver la admisión de la demanda presentada por **UNO SEIS OCHO OCHO S.A.S.** contra la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR -COLJUEGOS**, el Despacho entra al estudio de admisión encontrando que será rechazada por lo siguiente :

Analizado el acto administrativo Resolución No. 20205200001004 del 20 de enero de 2020, a través del cual se resolvió la solicitud de revocatoria, se encuentra que la providencia administrativa, objeto el presente medio de control, no es susceptible de control judicial, lo anterior teniendo en cuenta que la decisión allí adoptada por COLJUEGOS no está generando una situación nueva o diferente al objeto ya estudiado y decidido en la resolución cuya revocatoria se pretende y por lo tanto esta instancia judicial rechazará la demanda previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Actos Administrativos que son objeto de control judicial

El artículo 104 del C.P.A.C.A., señala los asuntos que son susceptibles de control a través de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, precisando que:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (subrayado por el despacho)

(...)”

A su turno, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, definió que son actos definitivos, los que ponen fin a una situación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, que, para efectos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debió demandarse el acto o actos administrativos sobre los cuales se solicitó la revocatoria.

2. Improcedencia del Control de Legalidad de actos que niegan o rechazan solicitud de Revocatoria Directa – Jurisprudencia Consejo de Estado

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, radicado No. 13001-23-33-000-2015-00687-01 (22673) del 20 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Consejero Ponente (E) Stella Jeannette Carvajal Basto, señaló:

“CONTROL DE LEGALIDAD CONTRA ACTO QUE NIEGA O RECHAZA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA – Improcedencia / ACTO QUE NIEGA O RECHAZA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza. No es un acto definitivo porque no genera una situación jurídica o distinta a la del acto objeto de la solicitud. Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación en reiteradas ocasiones, ha expresado que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo ha precisado la Sección Cuarta de esta Corporación (...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial. (...) (Negrillas de la Sala)

Así las cosas, este despacho conforme con la jurisprudencia anotada en precedencia, advierte que el acto administrativo Resolución No. 20205200001004 del 20 de enero de 2020, objeto del presente medio de control corresponde a una decisión adoptada sobre una solicitud de revocatoria directa respecto de un acto

administrativo que quedó en firme, como se puede verificar en la motivación del acto acá demandado y que el despacho transcribe a continuación:

“Conforme a la norma expuesta, se observan dos cosas principalmente en el caso bajo estudio; la primera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 del CPACA la revocatoria directa de un acto no puede operar si se han ejercido los recursos de la vía gubernativa, que en el caso sub-examine se encuentran resueltos mediante las resoluciones No. 20185200017004 del 08 de mayo de 2018 (Recurso de reposición) y No. 20185000019394 del 25 de mayo de 2018 (Recurso de apelación).

Segundo, el artículo 94 del CPACA establece que es improcedente revocar los actos administrativos cuando haya operado la caducidad del control judicial del acto administrativo. De este modo, el término de caducidad aplicable es el de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por ser acto administrativo de carácter particular y concreto previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011”.

(...) ARTICULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo. Esto es. Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Del tenor literal del citado artículo, encontramos que el término legal para presentar la solicitud de revocatoria directa de acuerdo con la fecha de ejecutoria del citado acto administrativo que se dio el 25 de junio de 2018, venció el 26 de octubre de 2018.

En atención a lo anterior y vencido el término legal ya mencionado, no se estudiará de fondo la solicitud de revocatoria directa, y en dicho sentido no se revocara la Resolución No. 20185200017004 del 08 de mayo de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición contra la resolución sanción No. 20175200009954 del 15 de mayo de 2017, proferida por COLJUEGOS, por improcedente en los términos de artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

Adicional a ello, es preciso señalar que el artículo 40 del CPACA establece las reglas respecto a las pruebas en las actuaciones administrativas, prescribiendo que estas podrán aportarse, pedirse y practicarse durante toda la actuación, hasta antes de que se adopte la decisión definitiva, y que como se expuso de manera previa, es el acto administrativo No. 20175200009954 del 15 de mayo de 2017, por la cual se sanciono al señor BLANCO ROSO, y que fue confirmado en sede de reposición y apelación, razón por la que el acto administrativo está en firme de acuerdo a la constancia de ejecutoria señalada de manera previa y que reposa en el expediente administrativo sancionatorio.

Cabe anotar que una vez resuelta la solicitud de revocatoria directa, no genera actuación administrativa, ni revive términos o reabre la oportunidad para interponer recursos, pues de hacerlo, se contrariarían los principios de economía en guardia de la ejecutoriedad, eficacia y seguridad jurídica que son la esencia de la actuación administrativa. Así como tampoco, la decisión adoptada en la presente Resolución revive los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conforme lo dispuesto el artículo 963 de la Ley 1437 de 2011. (...)

De la lectura del aparte transcrito correspondiente a la motivación de la Resolución No. 20205200001004 del 20 de enero de 2020, acto administrativo ,objeto del presente medio de control , es claro para esta instancia judicial que se trata de una acto administrativo que resuelve una solicitud de revocatoria Directa y que de acuerdo a lo expresado en párrafos anteriores es consecuente que este despacho rechace la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**” (resaltado del despacho)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada por **UNO SEIS OCHO OCHO S.A.S.** contra **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR -COLJUEGOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

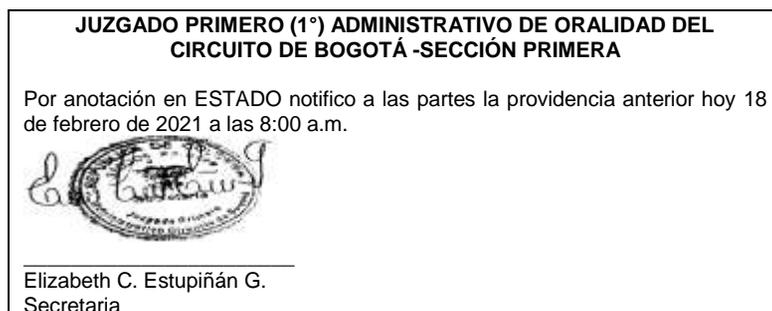
SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones del caso.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7513e4aba143a947682ee9154ff2c7be2f6c503a275dc7875f471a0431e2844
Documento generado en 17/02/2021 02:05:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2021)

AUTO I-68/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200021000
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CASTRO MOLANO
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

Mediante providencia de siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la parte demandante solo solicitó la nulidad de la Resolución No. 2240 del 18 de diciembre de 2018, mediante la cual se le impuso la sanción, sin solicitar la nulidad de los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición **Resolución No. 1651 del 16 de agosto de 2019** y de apelación **Resolución No. 3293 del 20 de diciembre de 2019**, a través de la cual se cierra la actuación administrativa.

Adicional a ello con el escrito de demanda se aportó acta de conciliación extrajudicial, en la cual se puede verificar que solo se incluyó la Resolución No. 2240 del 18 de diciembre de 2018, sin hacer referencia a los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos el 6 de marzo de 2019, contra la resolución sancionadora, así mismo se encontró que no se aportó constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, por lo que se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, para efectuar la corrección correspondiente en cuanto a la solicitud de nulidad de todos los actos administrativos a través de los cuales se le sancionó y aportar la documentación solicitada, incluyendo el establecido por el Decreto 806 de 2020

Mediante memorial radicado el 22 de octubre de 2020, la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda. Una vez revisado, el mencionado escrito, el despacho encuentra que no cumple con los requisitos dispuestos para efecto de admitir la demanda por cuanto el apoderado actor se limitó a aportar constancia de cumplimiento del requisito del Decreto 806 de 2020, sin efectuar ninguna corrección respecto de los demás defectos advertidos en el auto que inadmitió, esto es, corregir en lo relacionado con la integridad de los actos administrativos que decidieron de manera definitiva la actuación administrativa que devino en la expedición de la resolución sancionatoria No 2240 del 18 de diciembre de 2018, concretamente los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición Resolución No. 1651 del 16 de agosto de 2019 y de apelación Resolución No. 3293 del 20 de diciembre de 2019.

Así las cosas, y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), la demanda será rechazada previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

(...)” (resaltado del despacho)

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante a la totalidad de lo señalado en el auto antes mencionado, en el sentido de efectuar la corrección respecto de la solicitud de nulidad de los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y de apelación, este Despacho da por no subsanada la misma y la rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como consecuencia del rechazo se ordenará que se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejando las actuaciones procesales proferidas por el despacho, las cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **CARLOS ENRIQUE CASTRO MOLANO** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 18 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G. – secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26337a81cba44b799fa00fdcedb4c924888b3c3ad5d37c321a
775715d72f4840**

Documento generado en 17/02/2021 11:33:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-67/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200022000
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RECHAZA DEMANDA

En el proceso de la referencia se inadmitió la demanda mediante auto de 07 de octubre de 2020, en razón a que no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo Resolución No. 8972 del 28 de febrero de 2020, a través del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora, así como constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, por lo cual se concedió a la parte actora diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para aportar dicha información.

Mediante escrito de 21 de octubre de 2020, la demandante presentó memorial de subsanación de demanda, allegando con el mismo constancia de notificación de la Resolución No. 8972 del 28 de febrero de 2020 y acreditando el cumplimiento del requisito del Decreto 806 de 2020, por lo que encontrándose el expediente para resolver la admisión de la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, el Despacho entra a estudiar sobre la misma, y en ese sentido se tiene.

CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

***“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

l igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes

a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Revisada la documentación aportada respecto de los actos acusados, se encuentra que:

Mediante Resolución No. 7651 del 02 de abril de 2019, se impuso una sanción a la demandante, respecto de la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. los recursos fueron resueltos mediante la Resolución No. 36619 del 15 de agosto de 2019 (reposición) y Resolución No. 8972 del 28 de febrero de 2020 (apelación). Acto administrativo notificado por aviso No. 3058 del 11 de marzo de 2020 (archivo magnético).

El despacho analiza el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador, esto en razón a que con dicha resolución se da por finalizada la actuación administrativa.

Así las cosas se tiene que la notificación de la **Resolución No. 8972 del 28 de febrero de 2020**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 7651 del 02 de abril de 2019, a través de la cual se sancionó a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, se efectuó el 13 de marzo de 2020 (archivo virtual), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **14 de julio de 2020**, para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que por la calidad de la parte actora, el requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, no aplica, sin embargo, se encuentra que la demanda se radicó a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, el **22 de septiembre de 2020**, es decir transcurrido **71** días de la fecha límite para efecto de que operara la caducidad, respecto del medio de control. Como quiera que la demanda fue radicada, de manera extemporánea, es decir por fuera de los 4 meses previstos por la norma, lo que significa transcurridos más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación; el despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, relacionado con la suspensión de términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020, y que fueron reanudados el 1° de julio del mismo año, y que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, la demandante tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente, sin embargo, la radicación de la demanda se efectuó el 22 de septiembre 2020, por lo que el Despacho reitera que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre la caducidad , el Honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

(...)

La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda. Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.”(Destacado por el Despacho).

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazará la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.** (resaltado del despacho)
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”**

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

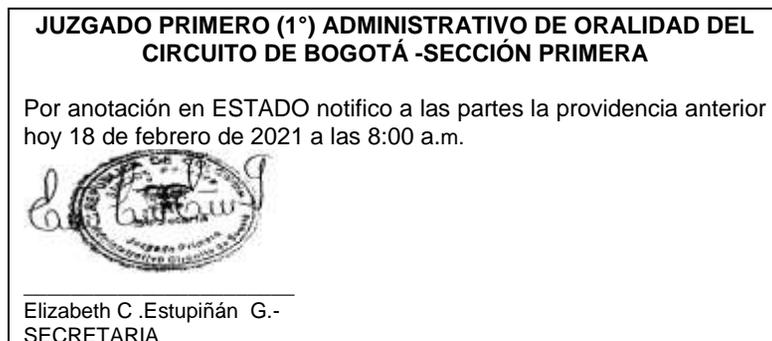
SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e03b4bd79b1bd041d0c33b5972e2bb9bf5e8660621f5c34e356b338c0ad2fbf

Documento generado en 17/02/2021 11:33:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-60/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200027200
DEMANDANTE: HOTELES DE CAMERON COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que reposa en el expediente virtual, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de I-05/2021 del 21 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Procedimiento Administrativo, señala:

*Artículo. 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

(...)

Así las cosas, se tiene que contra el auto que rechaza la demanda no procede el recurso de reposición, razón por la cual se rechaza por improcedente el recurso en mención interpuesto por el apoderado de la parte actora y respecto del recurso de apelación, como quiera que fue presentado y sustentado de forma oportuna dicho recurso¹ por el apoderado de la demandante (archivo virtual), contra el auto del 21 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda (archivo virtual), es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Alta Corporación, para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No 11001333400120200027200**

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19cb4cad3075db75ac80e1c58a127a35330ebbe60d9d2828bb558e0f0f4c8082

Documento generado en 17/02/2021 11:33:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-61/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200029200
DEMANDANTE: JUAN DAVID BRAVO DE LOS RIOS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que reposa en el expediente virtual, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de I-07/2021 del 21 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

El Despacho se pronuncia al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Procedimiento Administrativo, señala:

*Artículo. 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

(...)

Así las cosas, y como quiera que el mencionado recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹ por el apoderado del demandante (archivo virtual), contra el auto del 21 de enero de 2021 (archivo virtual), es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.
Secretaría

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26e6767bb36c639b27dbfc1ca4b19ea1e74c93e37b6e28f3570ec0706c71991f

Documento generado en 17/02/2021 11:33:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-67/2027

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200030200
DEMANDANTE: LUCIA MORENO URIBE
DEMANDADO: CLUB MILITAR

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **LUCIA MORENO URIBE** contra el **CLUB MILITAR**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo No CM. 352 A.14.2/155 del 9 de mayo de 2020, por medio del cual se le comunicó a la demandante la DESACTIVACIÓN COMO SOCIA DEL CLUB MILITAR; del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO derivado del silencio administrativo negativo en que incurrió el Club Militar no resolver el recursos de reposición y en subsidio apelación radicados el 2 de junio de 2020, encaminados a revocar el acto administrativo definitivo, así como del informe emitido por dicho Club en fecha 12 de agosto de 2020, presentado como contestación a la acción de tutela con Radicado 2020-00155, instaurada por la actora a fin de obtener respuesta de los recursos en mención, y como restablecimiento del derecho se condene al accionado a restablecer la calidad de socia a la Sra. MORENO URIBE, en igual categoría, con iguales derechos, beneficios, responsabilidades y obligaciones de los cuales gozaba previo a la emisión del acto de desvinculación aquí discutido, que en mérito a la igualdad, deberán ser semejantes a los de toda persona que ostente la misma calidad de socio de la entidad.

Revisado el escrito de demanda, este despacho ario el Despacho solicitar al demandado **CLUB MILITAR**, allegue con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo No **CM. 352 A.14.2/155 del 9 de mayo de 2020**, así como copia del acto administrativo, mediante el cual resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la decisión señalada en precedencia, con su respectiva notificación, publicación o comunicación, en el término de cinco (5) días a partir del recibo del respectivo oficio, lo cual debe ser remitido de manera virtual, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Tramite que debe ser efectuado por la apoderada de la demandante, a quien se remitirá el oficio al correo electrónico aportado con el escrito de demanda garcia-juris@hotmail.com, gestionarlo ante el Club Militar, y allegar constancia de cumplimiento al despacho.

Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez se cumpla lo señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

<p>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>_____ Elizabeth C. Estupiñán G.-Secretaria</p>
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7ed01a924b7f93250e91d55f719b6091bc286dc4520e1b8a1372641768a66f0

Documento generado en 17/02/2021 11:33:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-71/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200030700
DEMANDANTE : PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo **Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019**, mediante la cual se ordena un registro, **Auto No. 005794 del 09 de julio de 2020**, por el cual se niega prueba y la **Resolución No. 002509 del 25 de agosto de 2020**, por medio de la cual se decomisa una mercancía.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que revisado el acto administrativo a través del cual se decomisó la mercancía, se tiene que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de reconsideración, con el cual se cerraba la actuación administrativa, por lo que el demandante debe solicitar la nulidad del acto en mención y aportar la constancia de notificación, publicación o comunicación del mismo, para efecto de estudiar la caducidad del medio de control e igualmente no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, ya que si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde al acto que se demanda en el presente proceso. También es de resaltar que en el escrito del cual se hace referencia, la parte accionante manifiesta *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

En atención a lo expuesto por la parte actora, se hace necesario señalar que en los procesos correspondientes a aprehensión y decomiso de mercancía es exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera en auto de Unificación de fecha 22 de febrero de 2018 dentro del proceso 76001233300020130009601 , en donde la parte actora fue la sociedad logística S.A , demandada DIAN , Consejero ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. La mencionada providencia revaluó los reiterados pronunciamientos de la misma corporación en donde consideró que los asuntos aduaneros relativos a la definición de la situación jurídica de mercancías en tanto habían sido excluidos de dicho trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la ley 863 de 2003. En la providencia de unificación de fecha 22 de febrero de 2018 que revaluó la tesis anterior señaló que cuando se pretenda demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto

del Decomiso de mercancías , resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA ,dado el contenido económico de la controversia , derivado del valor de la mercancía.

La Providencia en mención señaló:

“(…)

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Se debe agotar en asuntos aduaneros. Pretensiones de contenido económico / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Obligatoriedad de su agotamiento en asuntos aduaneros. Acto de decomiso de mercancía / UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [...] Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial. (...)”

De otro lado, la accionante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correos electrónicos mquimbayoprocuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada, incluyendo el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el Decreto 806 de 2020. En la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme a los artículos 161 y 170 del CPACA y cumpla el requisito previsto en **el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
 Jueza

FMM

<p>JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA-SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p>  <p>Elizabeth C. Estupiñán G --secretaria</p>
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c11e792bf84d040cc2660dc9cf67a7698095cc3c7f8771c946ef0d3535e4ab

Documento generado en 17/02/2021 02:09:56 PM

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 11001333400120200030700
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno 2021)

AUTO I-65/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200031900
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA
DEMANDADO: ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN No. 8944 DEL 21 DE AGOSTO DE 2018 PROFERIDO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 8944 del 21 de agosto de 2018, proferida por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, porque afecta derechos de un amplio sector de la comunidad.

En estudio de admisión del presente medio de control, el despacho acude al contenido de los artículos 137 y 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.*

El artículo 149 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

(...)

Ahora, esta instancia judicial revisa la naturaleza jurídica de la Universidad Nacional Abierta y Distancia y encuentra que *“La Universidad Nacional Abierta y a Distancia es un ente universitario autónomo del orden nacional, con régimen especial cuyo objeto principal es la educación nacional abierta y a distancia vinculado al Ministerio de educación nacional en lo que a políticas y planeación del sector educativo se refiere”.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Universidad Nacional Abierta y a Distancia es un ente universitario autónomo del **orden nacional** y en razón a que en el proceso de la referencia el acto administrativo del cual se solicita la nulidad fue expedido por dicho ente universitario (UNAD), teniendo en cuenta que el numeral 1º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, conocerá en única instancia de los asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, siendo esta la situación que se presenta en el asunto que nos ocupa, este despacho considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en el Consejo de Estado – Sección Primera, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Acuerdo 80 de 2019, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0806028daaf80f73db816cfd08b829d2821651ceabf1c919b0823961d16b24b5

Documento generado en 17/02/2021 11:33:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>